



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 6941

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito de la Provincia de Tucumán. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas discapacitadas.

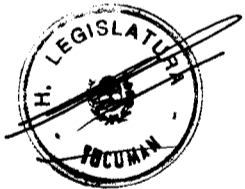
Art. 2°.- El organismo de aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo:

1. Propiciar por ante el Ministerio de Educación:
 - a) Las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la lengua de señas argentina. Su enseñanza deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin.
 - b) La creación de la carrera de profesor de sordos e hipoacúsicos bilingüe (oral-lenguaje de señas).
 - c) El dictado de cursos de perfeccionamiento docente y de post-grado, los que serán gratuitos y obligatorios, destinados a docentes especializados, que otorgarán el puntaje correspondiente.
2. Promover por ante los organismos que correspondan la creación de un servicio provincial de intérpretes de sordos, destinados a prestar sus servicios y asesorar a padres, familiares y a la comunidad en general.
3. Gestionar ante las autoridades de los canales de televisión de aire y por cable de producción provincial, la incorporación de la lengua de señas argentina en forma simultánea al lenguaje oral, en todas las emisiones de programas de noticias o de información, educativos y culturales.
4. Procurar ante las autoridades de los tres (3) poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúe atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la lengua de señas argentina.
5. Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda auditiva y visual.
6. Impulsar por ante el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poliespecializado de detección de la sordera, como así también el equipamiento protésico y solicitar para el Hospital del Niño Jesús de Tucumán la correspondiente partida presupuestaria para que éste provea de audífono a la población infantil afectada.

Art. 3°.- Todo establecimiento o dependencia, oficial o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencia, luminosos, aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad auditiva.

Art. 4°.- Corresponderá al organismo de aplicación, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3°, debiendo denunciar ante la autoridad administrativa competente las inobservancias a la presente Ley que advierta, a fin de aplicar las sanciones que correspondieren.

Art. 5°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir, en






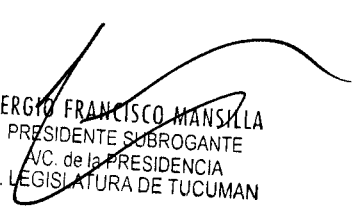
Honorable Legislatura
Tucumán

—
el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7518.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
VC. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN